

06-07-2021



Bosconia, Cesar, julio de 2021

Señor  
**JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA**

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN O DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN- PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA RAD. 2021-00241

**AUTO IMPUGNADO:** RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, NOTIFICADA POR ESTADOS EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.

**DEMANDANTE:** JR INMOBILIARIA S.A.S

**DEMANDADOS:** EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y ROSSANA AYALA PUERTAS

Cordial y respetado saludo,

**KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.958.848 expedida en Bosconia, Cesar, abogado en ejercicio gracias a la tarjeta profesional No. 246.779 proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la empresa de servicios juridicos **CLINICA JURIDICA KEVIN CLARO S.A.S**, identificada con el NIT 901455016-0, actuando como apoderado de **JR INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT 900352498-9, legalmente representada por la señora **LILIANA PULGARIN GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.621.735 de Bosconia, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Radicado 2021-00241 contra **EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 901067973-8 y domicilio principal en Ibagué, Tolima, representada legalmente por el señor **JOSE DOMINGO GUALTEROS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.260.754, y de la señora **ROSSANA AYALA PUERTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.272.171, residenciada y domiciliada en el municipio de Bosconia, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, NOTIFICADA POR ESTADOS EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021, por los siguientes

**1- HECHOS QUE MOTIVAN LA INCONFORMIDAD JURIDICO PROCESAL.**

1.1- El 04 de junio de 2021, como apoderado de la empresa JR INMOBILIARIA S.A.S, presenté demanda y solicitud de medidas cautelares ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de Bosconia contra **EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S** y **ROSSANA AYALA PUERTAS**, con el objetivo de su admisión dentro de las solemnidades propias del proceso ejecutivo de mínima cuantía.



1.2- El 15 de junio de 2021 fue notificada por estados electrónicos la inadmisión de la respectiva demanda, concediéndome el termino de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

1.3- El 22 de junio de 2021 procedí a subsanarla en debida forma, anexando el nuevo escrito de demanda y el memorial correspondiente a la subsanación. En el nuevo escrito de demanda, en el acápite de anexos, mencioné mi tarjeta profesional y la certificación de vigencia de la misma, pero involuntariamente olvidé anexarla al correo respectivo. Además de lo anterior, en el punto de las notificaciones, manifesté que desconocía por completo la dirección electrónica del demandado, expresión que debe entenderse bajo la gravedad del juramento en los términos del inciso segundo del artículo 8 del Decreto- ley 806 de 2020.

1.4- El 23 de junio de 2021, al advertir mi propio error, remití la tarjeta profesional en formato PDF y el certificado de vigencia del referido documento público, pues, como anteriormente manifesté, lo enuncié en el nuevo escrito de demanda producido por la inadmisión decretada por el juzgado promiscuo municipal de Bosconia.

1.5- El 30 de junio de 2021, a través de notificación electrónica por estados, la demanda fue rechazada a pesar de haber remitido el documento legal que acredita mi profesión, y manifestar el desconocimiento de la dirección electrónica de uno de los demandados, es decir, de la señora ROSSANA AYALA PUERTAS, aspectos que motivan la presente impugnación, toda vez que el señor juez considera que aún no acredito mi condición de profesional del derecho y, al no expresar BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO el desconocimiento de la dirección electrónica de una de la demandadas, incumplo los requisitos formales exigidos las normas procesales, la cuales, hay que recordar el artículo 11 del C.G.P, buscan la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancia, siendo menester para los jueces interpretarlas en consonancia con el referido objeto.

1.6- En el resuelve del acto impugnado se observa que la judicatura manifiesta "RECHAZAR LA DEMANDA DENTRO DE PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA", cuando en realidad se está sorteando un proceso de otra naturaleza, como lo es el ejecutivo de mínima cuantía.

## **2- FUNDAMENTO DE DERECHO DEL PRESENTE ACTO PROCESAL DE IMPUGNACIÓN**

Los artículos 82, 83, 84, 85, 80 y 90 del C.G.P son las columnas principales que debemos observar los sujetos procesales a la hora de activar la búsqueda de recta y eficaz administración de justicia, toda vez que las referenciadas normas consagran los requisitos generales y especiales que la parte demandante y/o su apoderado deben cumplir al momento de obtener admisión de la demanda correspondiente. En el parágrafo 1 del primer artículo referenciado, por ejemplo, el legislador en ningún momento obligó taxativamente a la parte activa a declarar bajo juramento el desconocimiento del domicilio o el lugar de notificación de la parte demanda, so pena de inadmisión o rechazo de la demanda, lo cual, si bien no fue expresamente consagrado, realicé como apoderado de la demandante



al evidenciar el desconocimiento de dirección electrónica de una de las demandadas, cumplimiento con las exigencias formales pertinentes previas a la admisión.

Ahora bien, con este tema tan agudo generado por la pandemia el señor presidente de la república, en ejercicio de sus funciones excepcionales, profirió el Decreto-Ley 806 de 2020, en donde se condensaron varias reglas relacionadas con los actos y etapas procesales, en especial, los artículos 6 y 8, los cuales introdujeron modificaciones o requisitos adicionales a dos de esos actos cruciales dentro de cualquier evento jurisdiccional configurado en el C.G.P: la demanda y las notificaciones, respectivamente.

Pues bien, taxativamente en ninguna de las referidas reglas jurídicas procesales se obligó a la parte activa a expresar literalmente "bajo la gravedad del juramento" como requisito formal adicional de la admisión procesal, so pena de inadmisión o rechazo, situación en la que erra la judicatura creadora de la providencia impugnada y que afecta notoriamente el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia.

Es más, en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto- Ley 805 de 2020 podemos observar como la expresión "bajo gravedad del juramento" queda sometida a la presentación realizada por la parte activa sobre el lugar electrónico al que se notificará en su momento a la parte demandada, en aquellos casos donde se tenga conocimiento de tal dirección, es decir, se debe entender por la judicatura que el litigante o sujeto procesal perteneciente a la parte convocante tácitamente lo está presentado bajo juramento. Esto sin olvidar artículo 11 del C.G.P, regla jurídica que indica el deber del juez a la hora de interpretar la norma procesal, toda vez que la misma se expidió para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en este caso, por un derecho de crédito incorporado en un título ejecutivo legítimamente perseguido por la parte demandante.

En cuanto mi calidad de abogado, que fue otro de las causales de inadmisión y posterior rechazo por la judicatura competente en el caso de marras, tal como lo expresé en los hechos que anteceden este punto de la presente impugnación, remití en formato PDF la tarjeta profesional y el certificado de vigencia de mi profesión, situación que advertí en el nuevo escrito de demanda originada y remitida como manifestación de subsanación.

Para finalizar, el presente recurso procede porque además de encontrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación por estado realizada por el juzgado el miércoles 30 de junio de 2021, cumple con cada de una de las restantes peticiones formales consagradas por el legislador en los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del C.G.P.

### 3- SOLICITUDES

3.1- Se admita el presente recurso de reposición contra el auto de 30 de junio de 2021 que rechazó la demanda radicada por **JR INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT 900352498-9, legalmente representada por la señora **LILIANA PULGARIN GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.



36.621.735 de Bosconia, CONTRA **EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 901067973-8 y domicilio principal en Ibagué, Tolima, representada legalmente por el señor **JOSE DOMINGO GUALTEROS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.260.754, y de la señora **ROSSANA AYALA PUERTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.272.171.

3.2- Se **REVOQUE** el auto impugnado que rechazó la demanda referida, y se admita la misma dentro de proceso ejecutivo de mínima cuantía, toda vez que se cumplen todos y cada uno de los requisitos generales, especiales y adicionales exigidos por la normatividad procesal colombiana.

3.3- En su defecto, si se mantiene o sostiene la decisión judicial adoptada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia, se conceda recurso de apelación en subsidio de reposición ante el superior por los mismos hechos motivos de inconformidad procesal, fundamentos de derecho y solicitudes deprecadas ante el a quo, en los términos del artículo 322 del C.G.P.

3.4- Se me reconozca personería jurídica como apoderado de la parte demandante.

#### 4- ANEXOS

4.1- Constancia de envío electrónico al juzgado promiscuo municipal del Bosconia del nuevo escrito de demanda, memorial de subsanación y anexos correspondientes.

Muy amablemente,

**KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ**

C.C 1.063.958.848 expedida en Bosconia, Cesar.

T.P 246.779 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Rep. Legal de Clínica Jurídica Kevin Claro S.A.S



Kevin Claro martinez &lt;kevinclaromartinez@gmail.com&gt;

**NUEVO ESCRITO DE DEMANDA Y MEMORIAL DE SUBSANACIÓN RAD 2019-000241**

2 mensajes

Kevin Claro martinez &lt;kevinclaromartinez@gmail.com&gt;

22 de junio de 2021, 11:37

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Bosconia &lt;j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**ASUNTO:** ACTO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO BAJO No. 2019-00241

**DEMANDANTE:** JR INMOBILIARIA S.A.S

**DEMANDADOS:** EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y ROSSANA AYALA PUERTAS

Cordial y respetado saludo,

**KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.958.848 expedida en Bosconia, Cesar, abogado en ejercicio gracias a la tarjeta profesional No. 246.779 proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la empresa de servicios jurídicos CLÍNICA JURÍDICA KEVIN CLARO S.A.S, identificada con el NIT 901455016-0, actuando como apoderado de **JR INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT 900352498-9, legalmente representada por la señora **LILIANA PULGARIN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.621.735 de Bosconia, PRESENTÓ DEMANDA EN CONTRA DE **EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 901067973-8 y domicilio principal en Ibagué, Tolima, representada legalmente por el señor **JOSÉ DOMINGO GUALTEROS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.754, y de la señora **ROSSANA AYALA PUERTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.272.171, residenciada y domiciliada en el municipio de Bosconia, luego de ser advertido por esta judicatura mediante acto notificado por estado electrónicos el día 15 de junio de 2021 sobre varios defectos formales que impiden la admisión de la respectiva demanda.

KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ

Rep. Legal de CLÍNICA JURÍDICA KEVIN CLARO S.A.S.

**2 archivos adjuntos**

**MEMORIAL DE SUBSANACION.pdf**  
226K

**DEMANDA EJECUTIVA (7).pdf**  
129K

Kevin Claro martinez &lt;kevinclaromartinez@gmail.com&gt;

23 de junio de 2021, 10:29

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Bosconia &lt;j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**BUENOS DÍAS, RESPETADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA**

**ASUNTO:** ACTO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO BAJO No. 2019-00241

**DEMANDANTE:** JR INMOBILIARIA S.A.S

**DEMANDADOS:** EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y ROSSANA AYALA PUERTAS

Cordial y respetado saludo,

**KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.958.848 expedida en Bosconia, Cesar, abogado en ejercicio gracias a la tarjeta profesional No. 246.779 proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la empresa de servicios jurídicos **CLÍNICA JURÍDICA KEVIN CLARO S.A.S**, identificada con el NIT 901455016-0, actuando como apoderado de **JR INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT 900352498-9, legalmente representada por la señora **LILIANA PULGARIN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.621.735 de Bosconia, PRESENTÓ DEMANDA EN CONTRA DE **EQUIPOS VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 901067973-8 y domicilio principal en Ibagué, Tolima, representada legalmente por el señor **JOSÉ DOMINGO GUALTEROS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.754, y de la señora **ROSSANA AYALA PUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.272.171, domiciliada y domiciliada en el municipio de Bosconia, MEDIANTE ESTE CORREO ANEXO EL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE MI EJERCICIO PROFESIONAL Y, DE IGUAL MANERA, EN FORMATO PDF DE LA TARJETA PROFESIONAL, LA CUAL, AYER ESTANDO DENTRO DE LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS POR ESTA JUDICATURA PARA SUBSANAR, PRESENTE EL NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, PERO OLVIDÉ ANEXAR AL CORREO LOS REFERIDOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, CON EL LEGÍTIMO PROPÓSITO DE QUE SEA ADMITIDA LA DEMANDA.

KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ  
Rep. Legal de CLÍNICA JURÍDICA KEVIN CLARO S.A.S.

[Texto citado oculto]

---

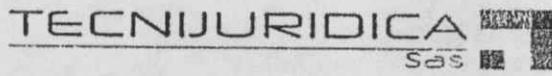
#### 2 archivos adjuntos

 **ANEXO 6.3 VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL.pdf**  
239K

 **ANEXO TARJETA PROFESIONAL.pdf**  
94K

17-03-2021

46



Señor  
Juez Promiscuo Municipal Bosconia - Cesar  
[j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 200604089001-2019-00424-00

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Isrrael Alfonso Gómez Bettin.

Antonio Luis Atencia Pallares, en mi condición de apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A., respetuosamente concurre ante usted, con el propósito de presentar **recurso de reposición** en contra del auto calendado 10 de marzo de 2021, lo anterior, para que dicho auto sea revocado.

DEL AUTO RECURRIDO

Se ordena en el auto recurrido que se proceda a realizar las notificaciones bajo el régimen de legalidad, en tanto, según el despacho, solo se ha enviado la citación para la notificación personal, sin haber practicado la notificación por aviso. Desde ya advertimos que esa manifestación es contraria a la realidad.

CONSIDERACIONES

Señoría, el 23 de septiembre de 2020, a las 3:45 pm, enviamos al correo electrónico [j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co) las constancias del envío del aviso de notificación al demandado, aviso que según las constancias anexas fue recibido por el demandado el 19-09-2020.

Así las cosas, no le asiste la razón al despacho cuando asegura que la notificación del demandado no se ha surtido.

Hoy 11 de marzo de 2021, he reenviado el correo del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual allegamos al despacho las constancias de notificación por aviso del demando, con la finalidad que sea tenido como prueba y se proceda a revocar el auto recurrido y ordenar seguir adelante la ejecución en contra de demando.

PETICIONES

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente a su señoría que al desatar el presente recurso se sirva:

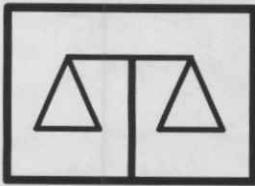
- 1. Revocar el auto del 10 de marzo de 2021.
- 2. Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [procesos@tecnijuridica.com.co](mailto:procesos@tecnijuridica.com.co)  
Celulares: 3008369124 y 3017065375.  
Oficina: Carrera 60 No. 64 - 49 Barranquilla - Atlántico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, ésta actuación no requiere firma manuscrita ni digital.

Señor juez,  
Antonio Luis Atencia Pallares.  
C.C. 8.672.659 de Barranquilla.  
T.P. 34.593 del C.S.J.  
Apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A.

**Carrera 60 No 64 - 49 Teléfonos: 3605296/97/99 - 3440393 - 3442899**  
**E- mail: [procesos@tecnijuridica.com.co](mailto:procesos@tecnijuridica.com.co)**  
**Barranquilla - Atlántico.**



Valledupar, 30 de Junio del 2021

Señor:  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE FINANCIYA SAS  
CONTRA: JAVIER HERNANDO PEÑA y JULIO VILLALBA PUERTA

RAD.- 2013-378

1

MADELAINE ZABALETA DAZA, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 112.567 del C.S.J., me permito presentar la liquidación del crédito más los intereses moratorios hasta la fecha.

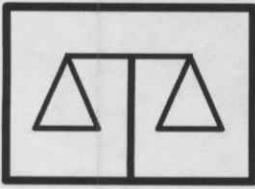
JAVIER HERNANDO PEÑA		
CAPITAL		\$ 2.579.187
Fecha en mora del Crédito	18/06/2012	
Fecha Corte	30/06/2021	
Fecha Ultimo Liquidacion		
Interes del Mes	43740	
N. de mes del interés	108	
% Intereses cte	2,26%	
Valor Interes cte		\$ 6.299.208
SANCION	0%	\$ 0
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION</b>		<b>\$ 8.878.395</b>

Del Señor Juez, atentamente,

Madelaine Zabaleta Daza  
C.C. No. 49.779.222 de Valledupar  
T.P. No.112.567 del C.S.J.  
Email: [madezabaleta01@gmail.com](mailto:madezabaleta01@gmail.com)

Zabaleta  
Daza  
Abogada

Cel.: 3174946655  
Mdezabaleta01@gmail.com  
Calle 7B N° 19D- 18 – Barrio La Esperanza  
Valledupar – Colombia



Valledupar, 30 de Junio del 2021

Señor:  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RUBEN ESTRADA BOTERO  
CONTRA: NALCIRA ESTHER RODRIGUEZ ALFARO

RAD.- 2012- 206

MADELAINA ZABALETA DAZA, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 112.567 del C.S.J., me permito presentar la liquidación del crédito más los intereses moratorios hasta la fecha.

NALCIRA ESTHER RODRIGUEZ ALFARO		
CAPITAL		\$ 281.254
Fecha en mora del Credito	30/12/2010	
Fecha Corte	30/06/2021	
Fecha Ultimo Liquidación		
Interes del Mes	43740	
N. de mes del interes	138	
% Intereses cte	1,62%	
Valor Interes cte		\$ 628.771
SANCION	0%	\$ 0
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION</b>		<b>\$ 910.025</b>

Del Señor Juez, atentamente,

Madelaine Zabaleta Daza  
C.C. No. 49.779.222 de Valledupar  
T.P. No.112.567 del C.S.J.  
Email: [malezabaleta01@gmail.com](mailto:malezabaleta01@gmail.com)

Zabaleta  
Daza  
Abogada

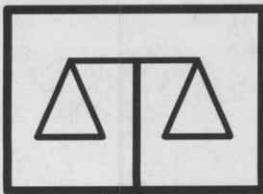
Cel.: 3174946655  
Malezabaleta01@gmail.com  
Calle 7B N° 19D- 18 – Barrio La Esperanza  
Valledupar – Colombia

# Liquidación de credito

<b>Contraparte</b> Eider Armando Caballero Martinez   19707243	<b>Radicado</b> 2006040890012019003640 0	<b>Liquidando Hasta</b> 01-06-2021	
<b>Capital</b>	<b>Intereses</b>	<b>Agencias en derecho</b>	<b>Total</b>
\$8,250,730	\$4,673,962	\$100,000	\$13,024,692

Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa			Capitales Cuotas u Otros	Capital Liquidable	Dias	Liq Interes	Saldo Interes	Abono	Saldo Capital Interes
			Tasa Efec. Anual	Tasa aplicable Efec. Anual	Tasa Aplicable Diaria							
357-19707243	06-02-2019	28-02-2019	19.70	29.45	0.0708	\$8,250,730	\$8,250,730	23	\$134,271	\$134,271	\$0	\$8,385,001
	01-03-2019	31-03-2019	19.37	28.96	0.0697	\$0	\$8,250,730	31	\$178,289	\$312,560	\$0	\$8,563,290
	01-04-2019	30-04-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$8,250,730	30	\$172,144	\$484,704	\$0	\$8,735,434
	01-05-2019	31-05-2019	19.34	28.91	0.0696	\$0	\$8,250,730	31	\$178,045	\$662,749	\$0	\$8,913,479
	01-06-2019	30-06-2019	19.30	28.85	0.0695	\$0	\$8,250,730	30	\$171,986	\$834,735	\$0	\$9,085,465
	01-07-2019	31-07-2019	19.28	28.82	0.0694	\$0	\$8,250,730	31	\$177,555	\$1,012,290	\$0	\$9,263,020
	01-08-2019	31-08-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$8,250,730	31	\$177,882	\$1,190,172	\$0	\$9,440,902
	01-09-2019	30-09-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$8,250,730	30	\$172,144	\$1,362,315	\$0	\$9,613,045
	01-10-2019	31-10-2019	19.10	28.55	0.0688	\$0	\$8,250,730	31	\$176,085	\$1,538,401	\$0	\$9,789,131
	01-11-2019	30-11-2019	19.03	28.45	0.0686	\$0	\$8,250,730	30	\$169,851	\$1,708,252	\$0	\$9,958,982
	01-12-2019	31-12-2019	18.91	28.27	0.0682	\$0	\$8,250,730	31	\$174,530	\$1,882,782	\$0	\$10,133,512
	01-01-2020	31-01-2020	18.77	28.06	0.0678	\$0	\$8,250,730	31	\$173,382	\$2,056,164	\$0	\$10,306,894
	01-02-2020	29-02-2020	19.06	28.49	0.0687	\$0	\$8,250,730	29	\$164,419	\$2,220,583	\$0	\$10,471,313

Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa		Tasa Aplicable Diaria	Capitales Cuotas u Otros	Capital Liquidable	Dias	Liq Interes	Saldo Interes	Abono	Saldo Capital Interes
			Tasa Efec. Anual	Tasa aplicable Efec. Anual								
	01-03-2020	31-03-2020	18.95	28.33	0.0684	\$0	\$8,250,730	31	\$174,858	\$2,395,441	\$0	\$10,646,171
	01-04-2020	30-04-2020	18.69	27.94	0.0675	\$0	\$8,250,730	30	\$167,153	\$2,562,594	\$0	\$10,813,324
	01-05-2020	31-05-2020	18.19	27.19	0.0659	\$0	\$8,250,730	31	\$168,605	\$2,731,200	\$0	\$10,981,930
	01-06-2020	30-06-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$8,250,730	30	\$162,607	\$2,893,806	\$0	\$11,144,536
	01-07-2020	31-07-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$8,250,730	31	\$168,027	\$3,061,833	\$0	\$11,312,563
	01-08-2020	31-08-2020	18.29	27.34	0.0662	\$0	\$8,250,730	31	\$169,431	\$3,231,264	\$0	\$11,481,994
	01-09-2020	30-09-2020	18.35	27.43	0.0664	\$0	\$8,250,730	30	\$164,445	\$3,395,709	\$0	\$11,646,439
	01-10-2020	31-10-2020	18.09	27.04	0.0656	\$0	\$8,250,730	31	\$167,779	\$3,563,488	\$0	\$11,814,218
	01-11-2020	30-11-2020	17.84	26.66	0.0648	\$0	\$8,250,730	30	\$160,362	\$3,723,850	\$0	\$11,974,580
	01-12-2020	31-12-2020	17.46	26.09	0.0636	\$0	\$8,250,730	31	\$162,547	\$3,886,397	\$0	\$12,137,127
	01-01-2021	31-01-2021	17.32	25.88	0.0631	\$0	\$8,250,730	31	\$161,379	\$4,047,776	\$0	\$12,298,506
	01-02-2021	28-02-2021	17.54	26.21	0.0638	\$0	\$8,250,730	28	\$147,419	\$4,195,195	\$0	\$12,445,925
	01-03-2021	31-03-2021	17.41	26.02	0.0634	\$0	\$8,250,730	31	\$162,130	\$4,357,325	\$0	\$12,608,055
	01-04-2021	30-04-2021	17.31	25.87	0.0631	\$0	\$8,250,730	30	\$156,093	\$4,513,418	\$0	\$12,764,148
	01-05-2021	31-05-2021	17.22	25.73	0.0628	\$0	\$8,250,730	31	\$160,544	\$4,673,962	\$0	\$12,924,692



## DIAS MORATORIOS

INTERESES ANUALES	PORCENTAJE	TASA FIJA	CAPITAL	INTERECES.M	# DE DIAS	TOTAL
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1,5		\$0,00		\$ 0
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1,5	\$ 18.489.163	\$15.931,50	1	\$ 15.931
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1,5	\$ 18.489.163	\$15.777,42	30	\$ 473.323
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1,5	\$ 18.489.163	\$15.746,60	30	\$ 472.398
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1,5	\$ 18.489.163	\$15.623,34	30	\$ 468.700
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1,5	\$ 18.489.163	\$15.430,75	30	\$ 462.922
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1,5	\$ 18.489.163	\$15.361,41	30	\$ 460.842
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1,5	\$ 18.489.163	\$15.261,26	30	\$ 457.838
01/oct/2018 - 30-oct-18	19,63%	1,5	\$ 18.489.163	\$15.122,59	30	\$ 453.678
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1,5	\$ 18.489.163	\$15.014,74	30	\$ 450.442
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.945,41	30	\$ 448.362
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.760,52	30	\$ 442.815
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1,5	\$ 18.489.163	\$15.176,52	30	\$ 455.296
01/mar/19 - 30-mnar-19	19,37%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.922,30	30	\$ 447.669
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.883,78	30	\$ 446.513
01/may/19 - 30-may-19	19,34%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.899,18	30	\$ 446.976
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.868,37	30	\$ 446.051
01/jul/19 - 30-jul-19	19,28%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.852,96	30	\$ 445.589
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.883,78	30	\$ 446.513
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.883,78	30	\$ 446.513
01/oct/19 - 30-oct-19	19,10%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.714,29	30	\$ 441.429
01/nov/19 - 30-nov-19	19,03%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.660,37	30	\$ 439.811
01/dic/19 - 30-dic-19	18,91%	1,5	\$ 18.489.163	\$18.489,16	30	\$ 554.675
01/ene/20 - 30-ene-20	18,77%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.567,92	30	\$ 437.038
01/feb/20 - 30-feb-20	19,06%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.460,07	30	\$ 433.802
01/mar/20 - 30-mnar-20	18,95%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.683,48	30	\$ 440.504
01/abr/20 - 30-abr-20	18,69%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.598,73	30	\$ 437.962
01/may/20 - 30-may-20	18,19%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.398,44	30	\$ 431.953
01/jun/20 - 30-jun-20	18,12%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.013,24	30	\$ 420.397
01/jul/20 - 30-jul-20	18,12%	1,5	\$ 18.489.163	\$13.959,32	30	\$ 418.780
01/ago/20 - 30-ago-20	18,29%	1,5	\$ 18.489.163	\$13.959,32	30	\$ 418.780
01/sep/20 - 30-sep-20	18,35%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.090,28	30	\$ 422.708
01/oct/20 - 30-oct-20	18,09%	1,5	\$ 18.489.163	\$14.136,51	30	\$ 424.095
01/nov/20 - 30-nov-20	17,84%	1,5	\$ 18.489.163	\$13.936,21	30	\$ 418.086
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1,5	\$ 18.489.163	\$13.743,61	30	\$ 412.308
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1,5	\$ 18.489.163	\$13.450,87	30	\$ 403.526
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1,5	\$ 18.489.163	\$13.343,01	30	\$ 400.290
01/mar/21 - 30-mnar-21	17,41%	1,5	\$ 18.489.163	\$13.512,50	30	\$ 405.375
01/abr/21 - 30-abr-21	17,31%	1,5	\$ 18.489.163	\$13.412,35	16	\$ 214.598
01/may/21 - 30-may-21	17,22%	1,5	\$ 18.489.163	\$13.335,31	28	\$ 373.389
						\$ 16.537.878

**Madelaine Zabaleta Daza**  
 C.C. No. 49.779.222 de Valledupar  
 T.P. No.112.567 del C.S.J.  
 Email: [madezabaleta01@gmail.com](mailto:madezabaleta01@gmail.com)

Zabaleta  
 Daza  
 Abogada

■ Cel.: 3188481156  
 ■ Email: [madezabaleta01@gmail.com](mailto:madezabaleta01@gmail.com)  
 ■ Calle 7B N° 19D18 – Barrio La Esperanza  
 Valledupar – Colombia



David Álvarez Clavijo  
Abogado Universidad Del Cauca

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA**

E. S. D

Radicación: **200604089001-2021-00221-00**  
Ref: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN**  
Demandados: **NAYID JOSÉ CORREA OROZCO CC:**  
**1.045.674.973**  
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO**  
**RECURSO**  
**DE APELACIÓN**

**DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.134 expedida en Popayán- Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 265.551 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [davidjuridicos@gmail.com](mailto:davidjuridicos@gmail.com) actuando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, con NIT 804.009.752-8, comedidamente manifiesto al Honorable señor Juez que me doy por notificado del auto de fecha 23 de junio de 2020 (sic), publicado en estado N° 58 del jueves 24 de junio de 2021, por el cual se resuelve, entre otros, en su numeral segundo "*Con relación a las solicitadas por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo (pagare).*"

De igual modo, respetuosamente expresó que interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de dicho auto para que se revoque y, a consecuencia de lo anterior, sea admitidas y practicadas las medidas cautelares solicitadas.

Sustento el recurso en los siguientes

HECHOS

**PRIMERO.** Se entabló proceso ejecutivo en nombre de mi representado en contra del sr **CORREA OROZCO**, donde se solicita se decreten medidas cautelares con el objeto de obtener el pago de las obligaciones objeto del proceso.

**SEGUNDO.** Mediante auto de 23 de junio de 2020 (sic), publicado en estado N° 58 del jueves 24 de junio de 2021 se resuelve "*Con relación a las solicitadas por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo (pagare).*"

Funda el despacho su posición en lo siguiente



David Álvarez Clavijo  
Abogado Universidad Del Cauca

1. No se encuentra pactado el pago de los valores solicitados por la parte demandante dentro del título valor "Pagare" que es objeto de la ejecución.

### SUSTENTO DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el despacho basa su rechazo a las medidas cautelares en que la parte accionante aporta un título valor donde no se encuentra consignado el pago de las sumas correspondientes a "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", se procede a analizar el título en cita junto con la carta de autorización para el diligenciamiento del pagare para corroborar si el demandado autorizó el pago de los valores solicitados en el iterado PAGARE. Se analizará igualmente la SOLICITUD DE ASOCIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS – PERSONA NATURAL (documento aportado en los anexos de la demanda), en busca del asentimiento del accionado que sustente la solicitud de la medida solicitada; en el caso que nos atañe, el pago de los seguros y los otros costos causados en el proceso de otorgamiento del crédito al demandado.

Inicialmente definimos que un contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial y que, si es legalmente celebrado, es ley para los contratantes<sup>1</sup>. Se puede inferir de lo anterior, para el caso que nos toca, que tanto el pagare junto a la carta de autorización para el diligenciamiento del pagare y la solicitud de asociación y servicios financieros son documentos que, al ser aceptados mediante firma y huella por parte del accionado y cumplir con los requisitos señalados por los códigos civil y de comercio en lo referente a contratos, tendremos como consecuencia que es de obligatorio cumplimiento por las partes todo lo consignado en los mencionados documentos. Para una mayor claridad se extrae a continuación lo referente a la autorización para el cobro de las sumas solicitadas e igualmente la obligación de pagarlas:

En el pagare encontramos lo siguiente:

*El presente pagaré cubrirá todas y cada una de las obligaciones o créditos presentes y/o futuros que desde la fecha del otorgamiento del mismo adquiera con Financiera Comultrasan o Comultrasan. (negrilla y subraya fuera de texto)*

Mas adelante se lee:

*"(...)  
Igualmente los gastos originados o causados por concepto de impuestos, comisiones, tasas, timbre, contribuciones, pólizas de seguros, costas procesales, correrán a mi(nuestro) cargo, y expresamente renuncio(amos) a favor del acreedor o tenedor legítimo a los beneficios legales presentes o futuros que lleguen a modificar o adicionar este pagaré en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con el presente título valor, y acepto como correctas las cifras que indiquen los libros de contabilidad de la Cooperativa o acreedor o tenedor legítimo, cuyo certificado de que de estas cifras se expida prestan mérito ejecutivo y servirán de base para la acción ejecutiva, de la liquidación del crédito y costas y del remate(s) que se llegue a derivar del mismo; y en el evento de acción o demanda judicial expresamente renuncio(amos) en favor de la Cooperativa o de cualquier tenedor legítimo de este*

<sup>1</sup> Código Civil Art. 1602, Código de Comercio Art. 864



David Álvarez Clavijo  
Abogado Universidad Del Cauca

pagaré, al derecho de hacerme(nos) nombrar depositario(s) de bienes, y para todos los efectos legales expresamente renuncio (amos) a mi(nuestro) domicilio, al(os) requerimientos de cobro o mora, declaro(amos) excusada y renuncio(amos) a la presentación para el pago, al aviso de rechazo y al protesto. (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)

En la carta de autorización para el diligenciamiento del pagare se autoriza y acepta, entre otras lo siguiente:

“(…)

2. El valor será la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso(s) al momento de diligenciar el pagaré y de acuerdo con las condiciones de aprobación del(los) crédito(s) otorgado(s) u obligación(es), Incluyendo cualquier otra suma distinta de Intereses que resulte a mi (nuestro) cargo y a favor de la Cooperativa acreedora o tenedor legítimo por cualquier concepto como gastos, costos, honorarios de cobro, impuestos, seguros, etc., así como los pagos que la Cooperativa o dicho tenedor legítimo haya efectuado a terceros en mi(nuestro) nombre.(…)” (negrilla y subraya fuera de texto)

Encontramos en la solicitud de asociación y servicios financieros firmada y aceptada por la parte demandada lo siguiente:

“(…)

7.10. FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE SANTANDER FGS S.A. Aceptación de la garantía, centrales de riesgo y tratamiento de datos personales. Teniendo en cuenta que mi crédito ha sido avalado por el fondo regional de garantías de Santander FGS.SA yo, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento expresamente manifiesto que: que conozco y acepto de manera libre, informada voluntaria que mi obligación está garantizada por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE SANTANDER FGS S.A. Que aceptó el pago de la comisión al FGS S.A. incluido el IVA, la cual se causará por todo el tiempo de vigencia de la garantía y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga abierta, depósito constituido por mí, o con cargo a las cuotas del mismo crédito hoy cualquier obligación pactada con financiera COMULTRASAN. (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)

Finalmente en el anexo 2 de la solicitud de asociación encontramos:

“(…)

Yo, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento expresamente manifiesto, que: 1. Aceptación de la Garantía: Acepto la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por FINANCIERA COMULTRASAN, en adelante el INTERMEDIARIO. Acepto de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el FNG, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga abierta, depósito constituido por mí, o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el INTERMEDIARIO. (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente el hecho que el crédito del demandado es garantizado por el Fondo Nacional de Garantías, en el cuaderno correspondiente a las medidas cautelares, en atención a lo señalado por el C.G.P. y en concordancia con el Código Civil Art. 1602 y el Código de Comercio Art. 864 806 de 2020, se hizo la solicitud del pago de las sumas correspondientes a OTROS COSTOS que corresponden, para el caso en particular, a los valores en que incurrió FINANCIERA COMULTRASAN al otorgar un crédito con garantía del FNG.



*David Álvarez Clavijo*  
*Abogado Universidad Del Cauca*

En lo correspondiente a SEGUROS es igualmente claro que hay una aceptación expresa mediante la firma del demandado en el pagare, carta de autorización y la solicitud de asociación por parte del demandado en pagar tales valores.

Se concluye entonces que se ha cumplido con los requisitos para que sean ordenadas y enviadas las medidas cautelares solicitadas.

### **PETICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su despacho se sirva revocar el auto de fecha 23 de junio de 2020 (sic), publicado en estado N° 58 del jueves 24 de junio de 2021, por el cual se resuelve "*on relación a las solicitadas por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo (pagare)"* y, a consecuencia de lo anterior, sean admitidas y practicadas las medidas cautelares solicitadas.

Respetuosamente,

**DAVID ALVAREZ CLAVIJO**

C. C. No. 4.613.134

T. P. No. 265.551 del C. S. de la Judicatura

ROBERTO LOBO PABA  
ABOGADO  
TEL: 310 - 7088299 - 300 - 6020502  
robertolobopaba@gmail.com

(1)  
4 JUN-21

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR**  
E.S.D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION AL AUTO CALENDADO 02 DE JUNIO DE 2021 DONDE EL DESPACHO NIEGA LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DEL SUSCRITO. ROBERTO LOBO PABA. C.C 7'151.098 T.P. 161.354 C.S.J.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** Cooperativa LUNA LINDA. N.I.T.9002515381.  
**DEMANDADO:** MIGUEL JOSE MADRID OSORIO. C.C. 1.067.853.066.

## **RADICADO: 2019 - 00124**

Respetuoso Saludo,

Encontrándome dentro del término de ley, presento al despacho recurso de reposición a su auto calendarado 02 de junio de 2021 según las siguientes consideraciones:

- 1 - Los encargos a los abogados a través de documentos (poder o autorización) son totalmente legales y se encuentran contemplados en las normas y que son ampliamente conocidas por las personas que a diario gravitamos en estos ámbitos jurídicos.
- 2 - Según deduzco, a su señoría le nacen dudas de la autenticidad del documento, que desde mi correo electrónico envié al correo electrónico del despacho, donde el señor MIGUEL JOSE MADRID OSORIO me autorizaba para la entrega de citados depósitos a mi nombre, de igual manera le hice saber siempre que esos documentos los tengo en original en mi poder y con disposiciones de presentárselos a su señoría en cualquier momento que así lo deseara, aclarando de esta forma cualquier duda que exista sobre el particular.
- 3 - Con base en la autorización dada para ello y con prueba biométrica realizada en notaria a la persona a quien le aparecen los depósitos, solicito a su señoría que de manera inmediata corrija el error y autorice el pago a nombre del suscrito ROBERTO LOBO PABA C.C. 7'151.098, tal y como lo manifiesta en su escrito el señor MADRID OSORIO, firmado con su puño y letra, plantando huella dactilar y con nota de presentación de firma ante el notario único del circulo de Tumaco Nariño el día 23 de marzo de 2021.
- 4 - En cuanto a su numeral segundo del resuelve, le reitero, porque en escritos que anteceden también se lo he manifestado, que esos depósitos se los negocie y pague al señor MIGUEL JOSE MADRID OSORIO y que si el despacho autoriza el pago a nombre del mismo y esta persona los llegare a cobrar haciéndome perder dinero y tiempo en este asunto, me vere en la penosa necesidad de denunciar ante las autoridades competentes por el punible a lugar (prevaricato por acción) según las narraciones hechas.

No es de mi agrado, ni soy de los abogados que esperan que los funcionarios judiciales cometan errores para caerles encima denunciando, pero con los hierros cometidos por el despacho ya son más que suficientes; en estos momentos siento un ensañamiento y persecución por parte del despacho en contra del suscrito, negando solicitudes que están contempladas en ley, sin más argumentos y con decisiones carentes de normas que regulen, decisiones traídas de los pelos, en ataque directo a lo que dicen las normas para estos asuntos, sin más razón que por que el despacho o el funcionario que proyecta así lo desea, metiendo palos a la rueda, y haciendo entrar al despacho en errores que eventualmente puede causar trastornos y pérdida de tiempo y dinero explicando a nuestros superiores asuntos que sin aplicar mucha sindéresis colegimos que el abogado litigante tiene la razón.

5 - En los argumentos del auto que recurro (calendado 02 de junio de 2021), manifiesta, que en auto que antecede, solicito al señor MIGUEL JOSE MADRID OSORIO, para que acreditara la autorización dada para ello, es así como atendiendo tal requerimiento, se contacta nuevamente al señor MADRID OSORIO, y se le pide el favor que se sustraiga de sus actividades y se desplace hasta una notaría con el documento y autentique firma, huella dactilar y biométrica y envíe de nuevo hacia el suscrito, contradiciendo aquí lo ordenado por el consejo superior de la judicatura para estos asuntos, que para evitar posibles contagios y proteger la vida de las personas en estas situaciones pandémicas, evitando tener que ir a autenticar firmas, solo basta plantar firma y huella, nuevamente se arrió renombrada autorización con prueba biométrica, firma de quien autoriza y planta su huella dactilar, **no entiendo que mas quiere el despacho para poder autorizar a nombre del suscrito el pago de referidos depósitos, que entre otras cosas no es ninguna suma astronómica ni que el autorizado se valla a enriquecer o valla a poner en riesgo su tarjeta profesional por cometer errores que nos pueden poner tras las rejas.** Entonces estamos frente a una contradicción, puesto que el señor MADRID OSORIO y el suscrito si hicimos caso al despacho, enviándome el mismo documento debidamente autenticado, y que en estos momentos tengo en mi poder, y que es el mismo que envié al correo del juzgado sendas fotos en formato PDF como lo indica la norma, llegando mas allá, adicionándole incluso fotografía en PDF hasta de la bolsa plástica de la empresa INTERRAPIDISIMO, y fotografía de la bolsa de papel manila que contiene la autorización dada para ello, tal envío proviene de la ciudad de TUMACO NARIÑO, les estoy exhibiendo incluso hasta el recibo de caja expedido por la NOTARIA UNICA DE TUMACO NARIÑO que a texto dice FACTURA POS # POS2893 FECHADA 23-03-2021. Recibo de caja # 2021 - 3684 cliente CC 1067853066 MIGUEL JOSE MADRID OSORIO. Y EL COMCEPTO ES: 00000507 AUTENTICACION DE FIRMAS Y FIRMA REGISTRADA. 00000510 AUTENTICACION DE HUELLAS (HUELLA BIOMETRICA). 00000513 AUTENTICACION DE FIRMA 10% ADICIONAL. PAGANDO UN TOTAL POR EL SERVICIO EL SEÑOR MADRID OSORIO DE \$ 6.545.

**SINTESIS DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Solicito al despacho que reponga su auto de fecha 02 de junio de 2021 donde niega la autorización para pago de depósitos judiciales a nombre del suscrito toda vez que el señor MADRID OSORIO me faculto mediante documento revestido de todas las legalidades y allegado para tal fin.

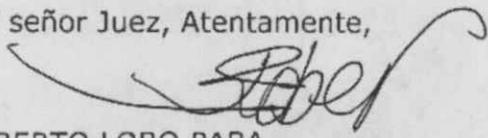
(3)

LISTADO DE DEPOSITOS SOLICITADOS Y QUE EN ESTOS MOMENTOS ESTAN A NOMBRE DEL SEÑOR MIGUEL JOSE MADRID OSORIO, QUIEN ES LA PERSONA QUE FACULTA AL SUSCRITO A TRAVES DE DOCUMENTO NOTARIADO PARA QUE LOS SOLICITE A MI NOMBRE ES EL SIGUIENTE:

NUMERO DEPOSITO:	FECHADO:	VALOR:
44293	20200730	\$ 570.699.00
44520	20200827	\$ 570.699.00
44758	20200925	\$ 570.599.00
45270	20201127	\$ 738.550.00
44218	20200713	\$ 370.825.00
45519	20201224	\$ 570.699.00
45758	20210201	\$ 570.699.00
45995	20210225	\$ 570.699.00
45018	20201029	\$ 818.464.00
45237	20201124	\$ 570.699.00

**PARA UN TOTAL DE DIEZ (10) DEPOSITOS QUE SUMAN \$ 5'922.732.00**

Del señor Juez, Atentamente,



ROBERTO LOBO PABA  
C.C. 7'151.098  
T.P. 161.354 C.S.J.

04 DE JUNIO DE 2020 12:50 HORAS